

Expediente: **053760328512**
Radicado: **RE-03315-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/05/2021** Hora: **11:57:51** Folios: **6**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0856 del 12 de agosto de 2017, los interesados manifiestan que en la vereda el Tambo del Municipio de La Ceja:

"MANIFIESTAN EN LA QUEJA QUE EN ESTE LUGAR SE ESTÁ TALANDO UN BOSQUE NATIVO, PINOS ENTRE OTRAS ESPECIES SIN NINGÚN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PREOCUPA A LA COMUNIDAD QUE SE ESTÁN TALANDO ESTOS ÁRBOLES PORQUE ESTA FINCA SE VA A PARCELAR. PERO NO SE ESTA TENIENDO EN CUENTA LOS RETIROS A LAS FUENTES DE AGUAS LAS CUALES SIRVEN DE ABASTECIMIENTO A GRAN PARTE DE LA VEREDA. A ESTAS PERSONAS SE LES PREGUNTO POR LOS PERMISO AMBIENTALES DEL ICA O CORNARE Y NO PRESENTARON NINGUNA AUTORIZACIÓN. PEDIMOS INTERVENCIÓN LO MÁS PRONTO POSIBLE POR PARTE DE CORNARE ANTES DE QUE SE TALE TODO EL BOSQUE YA QUE SE PIDIÓ ACOMPAÑAMIENTO AL MUNICIPIO DE LA CEJA Y DE ESTO YA HACE APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS Y A LA FECHA NO SE A REALIZADO NINGUNA VISITA"

Que en atención a la queja, el 22 de agosto de 2018, se realizó visita al predio anteriormente mencionado, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1735 del 06 de septiembre de 2017, en la que se concluyó lo siguiente:

- *"El aprovechamiento forestal de especies plantadas, lo realizan conforme a lo dispuesto a en la resolución No. 131-0576 del 02 de agosto de 2017, mediante la cual fue autorizado.*
- *Se presenta una contaminación al recurso hídrico por el arrastre de sedimentos que genera el movimiento de tierras sin las medidas preventivas para su protección.*

- *No hay evidencias en campo del trámite ante Cornare de ocupación de cauce, para la construcción de obra hidráulica que interrumpió el cauce natural para habilitar la vía”.*

Que el día 17 de julio de 2018, se realizó nueva visita de control y seguimiento, la que generó Informe Técnico con radicado 131-1460 del 26 de julio de 2018, en el que se concluyó que:

“Teniendo en cuenta las actividades realizadas en el predio la Cristalina ubicado en el vereda El Tambo del municipio de La Ceja, relacionadas con las obras de revegetalización, retención, contención y limpieza de una obra hidráulica, dan cumplimiento a lo establecido en el informe técnico 131-1735 del 6 de septiembre de 2017, sin embargo el permiso para la ocupación de cauce sobre la fuente La Cristalina para dar continuidad a la vía interna, no hay evidencias del trámite ante La Corporación”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-0913 del 12 de septiembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor Héctor de Jesús Calle Moncada identificado con cédula de ciudadanía 70.030.544, por Llevar a cabo ocupación del Cauce, sobre la fuente la Cristalina en un predio denominado la Cristalina, con coordenadas -75°25'19.1 / 5°59'28.1 / 2287 msnm, ubicado en la Vereda El Tambo del Municipio de la Ceja, con la implementación de una tubería Novafort de 6 metros de longitud y 20 pulgadas de ancho, sin contar con la autorización por parte de la Corporación.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2018.

Que por medio de escrito con radicado N° 131-7859 del 03 de octubre de 2018, el señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, allega escrito manifestando que:

“... Me permito informar y dar respuesta al requerimiento hecho por ustedes a causa del faltante del permiso de ocupación de cause de la fuente hídrica La Morea.

En primer lugar presento excusas debido a que no tenía conocimiento sobre el permiso a realizar, de todas maneras al haber hecho la obra y de acuerdo a la explicación dada el día de notificación con número de radicado 112-0913-2018 y número de expediente 053760328512, se hizo un manejo correcto de la fuente hídrica.

Así mismo, solicito cordialmente un plazo para terminar de reunir los requisitos solicitados por Cornare y así poder realizar el pago pertinente a su entidad. Lo anterior debido a que presento una delicada situación de salud a causa de un accidente de tránsito el día 30 de Agosto, por tanto, mi hija Carolina Calle Echeverri con cédula de ciudadanía 1037636284 se encargará del pago pertinente para el permiso de ocupación de cause de la fuente hídrica La Morea en la parcelación Bosques de la Cristalina, ubicada en la vereda del Tambo municipio de La Ceja...”

Que con Oficio CS-170-5321 del 29 de octubre de 2018, se da respuesta al escrito 131-7859 del 03 de octubre de 2018, y se le informa que viable otorgarle el término de treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del mismo para que en ese término tramite el permiso de ocupación de cauce requerido y que *“...una vez transcurrido ese término y no se ha realizado las actividades correspondientes a la ocupación de cauce sobre la fuente la Cristalina, ubicado en las con coordenadas -75°25'19.1 / 5°59'28.1 / 2287 msnm,*

Vereda El Tambo del Municipio de la Ceja, la Corporación se verá obligada a imponer las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental requerida...

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos números 131-1735 del 06 de septiembre de 2017 y 131-1460 del 26 de julio de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0476 del 03 de junio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos al señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar ocupación de cauce sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, sobre la fuente la Cristalina en un predio denominado la Cristalina, con coordenadas -75°25'19,1 / 5°59'28,1 / 2287 msnm, ubicado en la Vereda El Tambo del Municipio de la Ceja, con la implementación de una tubería Novafort de 6 metros de longitud y 20 pulgadas de ancho, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días

22 de agosto de 2017 y 17 de julio de 2018, lo cual consta en los informes técnicos 131-1735 del 06 de septiembre de 2017 y 131-1460 del 26 de julio de 2018.

Que dicho Auto fue notificado por aviso el día 17 de junio de 2020.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4772 del 24 de junio de 2020 el investigado, presenta documentación que certifica la autorización de ocupación de cauce, como lo es la Resolución N° 112-1725 del 08 de junio de 2020, por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce al señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544, "...para la instalación de una obra hidráulica para acceso a la parcelación BOSQUES DE LA CRISTALINA en beneficio del predio con FMI 017- 50293 y 017-50291 denominado "La Cristalina", localizado en la vereda El Tambo, del municipio de La Ceja...", y las Resoluciones emitidas por Cornare en cuanto a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0830 del 04 de septiembre de 2020, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0856 del 12 de agosto de 2017
- Informe técnico N° 131-1735 del 06 de septiembre de 2017
- Informe técnico N° 131-1460 del 26 de julio de 2018
- Escrito con radicado N° 131-7859 del 03 de octubre de 2018
- Escrito N° 131-4772 del 24 de junio de 2020
- Resolución N° 112-1725 del 08 de junio de 2020

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA y se dio traslado para la presentación de alegatos, dicho Auto fue notificado personalmente por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020, los cuales no fueron presentados por el investigado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar ocupación de cauce sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, sobre la fuente la Cristalina en un predio denominado la Cristalina, con coordenadas $-75^{\circ}25'19,1$ / $5^{\circ}59'28,1$ / 2287 msnm, ubicado en la Vereda El Tambo del Municipio de la Ceja, con la implementación de una tubería Novafort de 6 metros de longitud y 20 pulgadas de ancho, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 22 de agosto de 2017 y 17 de julio de 2018, lo cual consta en los informes técnicos 131-1735 del 06 de septiembre de 2017 y 131-1460 del 26 de julio de 2018.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. OCUPACION, "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad ambiental competente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente y transitoria de playa". dicha conducta se configuró cuando se encontró en las visitas realizadas por los funcionarios técnicos de la Corporación los días 22 de agosto de 2017 y 17 de julio de 2018, la ocupación del Cauce sobre la fuente la Cristalina en un predio denominado la Cristalina, con coordenadas $-75^{\circ}25'19,1$ / $5^{\circ}59'28,1$ / 2287 msnm, ubicado en la Vereda El Tambo del Municipio de la Ceja, con la implementación de una tubería Novafort de 6 metros de longitud y 20 pulgadas de ancho, sin contar con la autorización por parte de la Corporación

Al respecto, el implicado en el escrito con radicado 131-4772 del 24 de junio de 2020 presenta documentación que certifica la autorización de ocupación de cauce, como lo es la Resolución N° 112-1725 del 08 de junio de 2020, por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce al señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544, "...para la instalación de una obra hidráulica para acceso a la parcelación BOSQUES DE LA CRISTALINA en beneficio del predio con FMI 017- 50293 y 017-50291 denominado "La Cristalina", localizado en la vereda El Tambo, del municipio de La Ceja...", y las Resoluciones emitidas por Cornare en cuanto a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Evaluado lo allegado por el investigado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como informes técnicos y escritos que reposan en el expediente, se puede establecer con claridad que el señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, obtuvo el permiso de ocupación el 24 de julio de 2020, y los hechos se evidenciaron por parte del personal técnico el 22 de agosto de 2018, cuando realizaron la visita y observaron la ocupación de cauce sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, sobre la fuente la Cristalina en un predio denominado la Cristalina, con coordenadas $-75^{\circ}25'19,1$ / $5^{\circ}59'28,1$ / 2287 msnm, ubicado en la Vereda El Tambo del Municipio de la Ceja, con la implementación de una tubería Novafort de 6 metros de longitud y 20 pulgadas de ancho, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, lo cual para que no se configurara infracción ambiental para la construcción de la obra implementada se debía tener con anterioridad a ello el permiso respectivo, por lo tanto el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760328512 a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales*

vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 131-0476 del 03 de junio de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-02807 del 18 de mayo de 2021, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se tiene en cuenta el costo evitado toda vez que el trámite fue realizado y otorgado mediante la Resolución 112-1725-2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Teniendo en cuenta que los hechos ilícitos se presentaron en un predio rural y que la posibilidad de ser detectado depende de las denuncias de parte de la comunidad y/o cualquier otro órgano de control, y posteriormente es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza a Corporación, la capacidad de detección se califica en este rango.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

α: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\frac{((3/364)^d) + (1 - (3/364))}{(3/364)}$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d =	entre 1 y 365	2,00	Se evidencia en 2 visitas de campo con los informes técnicos 131-1735 del 06 de septiembre de 2017 y 131-1460 del 26 de julio de 2018.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o =	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m =	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	Año del inicio del procedimiento sancionatorio
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo vigente para el año 2017
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R =	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A =	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca =	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs =	Ver comentario 2	0,06	

CARGO ÚNICO: Realizar ocupación de cauce sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, sobre la fuente la Cristalina en un predio denominado La Cristalina, con coordenadas -75°25'19.1 / 5°59'28.1 / 2287 msnm, ubicado en la Vereda El Tambo del Municipio de la Ceja, con la implementación de una tubería-Novafort de 6 metros de longitud y 20 pulgadas de diámetro, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 22 de agosto de 2017 y 17 de julio de 2018, lo cual consta en los informes técnicos 131-1735 del 06 de septiembre de 2017 y 131-1460 del 26 de julio de 2018.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
---	--	------	---

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN
La probabilidad de ocurrencia de la afectación es considerada como baja y la magnitud potencial de la afectación como irrelevante toda vez que los hechos que motivan el cargo corresponden a actividades encaminadas al incumplimiento del marco normativo.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: N/A

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: Para esta variable de la multa, teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, el señor Héctor de Jesús Calle Moncada, no ha incurrido en costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,06
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, se pudo evidenciar que el señor Héctor de Jesús Calle Moncada, posee una capacidad socioeconómica de 0,06 toda vez que cuenta con 3 inmuebles rurales y 1 urbano .</p>			
	VALOR MULTA:	3.937.959,29	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544, del cargo único, formulados en el Auto con Radicado N° 131-0476 del 03 de junio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544 una sanción consistente en MULTA por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3.937.959,29), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a HECTOR DE JESUS CALLE MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.030.544, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760328512

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05